

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-10485/2011**

**ACTOR: JAVIER JACOB MARTÍNEZ  
PADRÓN**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
VIGILANCIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: JORGE ALBERTO  
ORANTES Y JOSÉ FRANCISCO  
JIMÉNEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10485/2011**, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, en contra de la inejecución de la resolución de diecinueve de mayo del dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CVCN/047/11, en la cual se ordena poner a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, diversas irregularidades cometidas por dirigentes de dicho partido político en Tamaulipas, a fin de que solicite al órgano competente, el inicio del procedimiento de sanción

correspondiente y denunciar en su caso ante la autoridad competente, los delitos que pudiesen resultar.

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud.** El veintiocho de enero de dos mil diez, Javier Jacob Martínez Padrón presentó queja ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por supuestas irregularidades cometidas en contra de los recursos patrimoniales del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y del Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, por parte de las dirigencias respectivas, por lo cual solicitó la realización de las auditorías contables necesarias, a fin de que, en su caso, se iniciara el procedimiento sancionador y se impusieran las sanciones correspondientes.

**2. Resolución de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional.** El diecinueve de mayo de dos mil once, una vez concluidas las auditorías correspondientes<sup>1</sup>, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, emitió resolución en el expediente identificado con la clave CVCN/047/11, con la cual resolvió en definitiva sobre la solicitud del actor.

---

<sup>1</sup> Se promovieron el SUP-JDC-42/2011 y el SUP-JDC-634/2011, éste último reencauzado a incumplimiento de sentencia del primero de los juicios citados.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintisiete de septiembre de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la inejecución de la resolución de diecinueve de mayo del dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Vigilancia del Partido Acción Nacional.

**III. Turno.** Mediante proveído cuatro de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, de igual forma, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio paso a sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, de forma individual y por su propio derecho, en contra de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la inejecución de la resolución emitida por esa Comisión el diecinueve de mayo del dos mil once, aduciendo violación al derecho de justicia pronta y expedita administración de justicia partidista, relacionado con su derecho político-electoral de afiliación, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior ha sostenido que si los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen facultades para resolver las controversias que se ponen a su consideración mediante el dictado de una sentencia de fondo, cuentan también con atribuciones para proveer lo necesario a su debido cumplimiento.

Este principio es perfectamente aplicable a las demás instancias que conforman el sistema de medios de impugnación

en materia electoral, entre ellos, los medios de defensa intrapartidarios.

Asimismo, se ha establecido que el cumplimiento de una sentencia o resolución de carácter jurisdiccional tiene finalidades, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes a los que corresponden a un juicio para la protección de los derechos político electorales, razón por la cual, cada uno de ellos debe seguir el curso procesal respectivo.

En el caso, Javier Jacob Martínez Padrón reclama la inejecución de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, pues considera que, de forma injustificada, a la fecha en que promueve su demanda no han sido cumplimentado los resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Se tienen por presentados los informes de auditoría del Despacho Soria, Salinas y Asociados, S.C., relativos a la información financiera del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, en los cuales se observan irregularidades en el manejo y control de la misma correspondientes al ejercicio de 2009.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional y el Reglamento sobre aplicación de Sanciones, se pone a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional determinar las sanciones correspondientes y posteriormente solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a la Comisión

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión de Vigilancia.

de Orden del Consejo Nacional iniciar el procedimiento de sanción a los C.C. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA y ARTURO GARCÍA CARRIZALES, por el incumplimiento en sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal y por haber alterado los documentos contables y del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas; así como por proceder a firmar de manera dolosa los cheques mencionados en el hecho XLI de este escrito.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción nacional y el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se pone a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional determinar las sanciones correspondientes y posteriormente solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional iniciar el procedimiento de sanción a los C.C. SILVIA LETICIA CACHO TÁMEZ, MARCO ANTONIO MOCTEZUMA SIMÓN, HILDA MARGARITA GÓMEZ GÓMEZ, ERICK IVÁN MOLINA Y SAMUEL CASTRO MORALES por el incumplimiento en sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal, respectivamente, así como proceder de manera dolosa al cobro indebido de cheques emitidos de la cuenta ordinaria federal del Partido, afectando la aplicación de los recursos.

TERCERO. Dese vista a la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional para que inicie las denuncias penales correspondientes.

CUARTO. La dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional dará vista al Tribunal Federal Electoral sobre la resolución que esta Comisión de Vigilancia Nacional ha determinado a nivel estatal.

QUINTO. Se solicita al Comité Ejecutivo Nacional, en caso de acordar favorablemente lo solicitado, radicar las solicitudes de sanción ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal De Tamaulipas, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

Con motivo del incumplimiento referido, el actor considera que se le vulnera el derecho de obtener una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, en realidad, el actor no se inconforma contra la resolución emitida por la Comisión de Vigilancia, sino con la inejecución de sus puntos resolutivos, pues considera que la Comisión no ha realizado las gestiones necesarias para que sea cumplida debidamente su determinación, a saber:

1. Someter a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las irregularidades financieras detectadas en la administración del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, con el fin de que **solicitera a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, iniciar el procedimiento de sanción** en contra de Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales; así como a Silvia Leticia Cacho Támez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez, Erick Iván Molina y Samuel Castro Morales, por el incumplimiento de sus cargos en los comités estatal y municipal (Madero) en Tamaulipas, así como por la alteración de documentación contable y cobro indebido de cheques, entre otras conductas ilícitas.

2. Dar vista a la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional para que inicie las denuncias penales correspondientes.

En consecuencia, resulta claro que la materia de estudio en este medio de impugnación es sobre el cumplimiento de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil once, emitida por la Comisión de Vigilancia, de manera que, todas las actividades atinentes a proveer sobre su debida observancia, y el pronunciamiento sobre su cumplimiento o incumplimiento, en principio, corresponden a ese órgano partidista, a través de la vía que resulte pertinente.

Esto es así, porque las instancias intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, y se entiende, que son aptos y eficaces para que los órganos respectivos puedan solucionar las controversias que se ponen a su consideración, hasta el punto, en que puedan y deban hacer que se cumplan sus propias determinaciones.

En tales condiciones, será, en su caso, lo que se resuelva respecto del cumplimiento o incumplimiento de una resolución intrapartidista, lo que podría ser motivo de impugnación ante esta instancia federal.

Se resalta que, el juicio ciudadano no constituye la vía idónea para hacer valer cuestiones de incumplimiento de sentencias dictadas por instancias partidistas, al no estar previsto de manera expresa ni implícita, y tampoco es acorde con la

naturaleza de ese medio de impugnación; por lo cual el presente medio de impugnación debe declararse improcedente.

No obstante lo anterior, y a efecto de privilegiar que el actor tenga el debido acceso a su derecho de justicia pronta y expedita, se determina remitir las constancias atinentes a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conforme a sus atribuciones determine sobre la inejecución que alega el promovente, esto es, que emita una determinación en la que exprese si su resolución ha quedado cumplida o no, para lo cual deberá considerar cuáles son las acciones llevadas a cabo para ejecutar cada uno de los resolutive de la resolución de diecinueve de mayo del presente año, así como las gestiones realizadas para conminar a los órganos del partido **vinculados al cumplimiento de su determinación**, al acatamiento correspondiente.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia publicada en la página trescientos setenta y dos de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, con el rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido

por Javier Jacob Martínez Padrón, en contra de la inejecución de la resolución de diecinueve de mayo del dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CVCN/047/11.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias atinentes a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la ejecución de la resolución de diecinueve de mayo del dos mil once, dictada en el expediente identificado con la clave CVCN/047/11.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente, al actor, en el domicilio señalado en autos, por oficio, con copia certificada de esta determinación, a la Comisión Nacional de Vigilancia del Partido Acción Nacional, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

Flavio Galván Rivera, y Manuel González Oropeza ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**